

**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 225-PS-LG-GADMCC-2026**

**Julio Manuel Guaminga Anilema**  
**ALCALDE DEL GOBIERNO AUTÓNOMO**  
**DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN COLTA**

**EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: GADMCC-A-02-2026; ACEPTACION DEL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL ARQ. WASHINGTON EDUARDO RODRÍGUEZ VALLEJO ENCONTRA EL INFORME GADMCC-DOT-ADM-002-2026 DEL ADMINISTRADOR DEL CONTRATO DE CONSULTORÍA NO. 009-GADMCC-2024.**

**CONSIDERANDO:**

**Que,** el artículo 76, numeral 7, literal l) de la Constitución de la República del Ecuador, establece que las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas, enunciando las normas o principios jurídicos en que se fundan y explicando la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos.

**Que,** el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, garantiza el derecho a la seguridad jurídica, fundamentado en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.

**Que,** el artículo 60, literal b) del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, faculta al Alcalde a dictar resoluciones administrativas, de conformidad con la Constitución y las leyes.

**Que,** el artículo 219 del Código Orgánico Administrativo, establece que la máxima autoridad administrativa es competente para resolver los recursos de apelación.

**Que,** el artículo 104 del Código Orgánico Administrativo, dispone que el acto administrativo es válido mientras no se declare su nulidad, pudiendo ser anulado total o parcialmente.

**Que,** el artículo 105 del Código Orgánico Administrativo, establece las causales de nulidad del acto administrativo, entre las cuales se encuentran: 1) ser contrario a la Constitución y a la ley; 2) violar los fines para los que el ordenamiento jurídico ha otorgado la competencia al órgano o entidad que lo expide; 3) haberse dictado sin competencia por razón de la materia, territorio o tiempo; y, 4) haberse dictado fuera del tiempo para ejercer la competencia, siempre que el acto sea gravoso para el interesado. El mismo artículo señala que el acto administrativo nulo no es convalidable.

**Que,** el artículo 107 del Código Orgánico Administrativo, determina que la declaración de nulidad tiene efecto retroactivo a partir de la fecha de expedición del acto declarado nulo.

**Que,** el artículo 227 del Código Orgánico Administrativo, prevé que si al momento de resolver la apelación, la administración pública observa que existe alguna causa que vicie el procedimiento, estará obligada a declarar, de oficio o a petición de persona interesada, la nulidad del procedimiento desde el momento en que se produjo, si la causa que la provoca tiene influencia en la decisión del proceso.

**Que,** el artículo 71 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública (LOSNCP), establece que las multas se impondrán por retardo en la ejecución de las obligaciones contractuales conforme al cronograma valorado, así como por incumplimientos de las demás obligaciones contractuales, las que se determinarán por cada día de retardo; las multas se calcularán sobre el porcentaje de las obligaciones que se encuentran pendientes de ejecutarse.

**Que,** El Informe GADMCC-DOT-ADM-002-2026 fue expedido por el Administrador del Contrato del GADMCC; en consecuencia, esta Alcaldía es competente para resolver el presente recurso, conforme al artículo 219, inciso segundo, del Código Orgánico Administrativo, en concordancia con el artículo 60 literal b) del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización

**Que,** Mediante escrito presentado el 23 de abril de 2026, el Arq. Washington Eduardo Rodríguez Vallejo, portador de la cédula de identidad No. 0601091911, patrocinado por la Abg. Ximena Flores Carrera, interpuso Recurso de Apelación contra el Informe GADMCC-DOT-ADM-002-2026, notificado el 16 de abril de 2026, mediante el cual el Administrador del Contrato pretendió imponer multas por USD 5.807,44 e incorporarlas en la liquidación definitiva del Contrato de Consultoría No. 009-GADMCC-2024, correspondiente a los Diseños Definitivos y Estudios Integrales del Terminal Terrestre en Villa La Unión, Cantón Colta. Mediante providencia de 8 de mayo de 2026 se avocó conocimiento, se admitió a trámite el recurso por ser temporalmente oportuno y reunir los requisitos del artículo 220 del COA, y se aperturó el período probatorio de cinco días.

**Que,** El 2 de junio de 2026 se celebró la Audiencia Administrativa con la asistencia del recurrente y su patrocinadora, así como de la Ab. Sofía Magdalena Yépez Bimboza, Secretaria del Proceso, y la Ab. Jury Lema Chávez, Analista Jurídica 1, dejándose constancia de la inasistencia del Administrador del Contrato. El 8 de junio de 2026 se recibió el alegato de cierre por escrito mediante Oficio No. 004-WERV-2026. Con estos actos quedó agotada la sustanciación del recurso, encontrándose el expediente en estado de resolver.

**Que,** La Procuraduría Síndica Municipal, mediante Informe Jurídico No. PS-LG-GADMCC-007-2026 de 11 de junio de 2026, emitido conforme al artículo 340 del COOTAD, dictaminó la PROCEDENCIA del recurso de apelación, con base en tres vicios sustanciales convergentes que afectan la validez del acto impugnado, conforme se analiza en los considerandos siguientes.

**Que,** El Contrato de Consultoría No. 009-GADMCC-2024 fue suscrito en abril de 2024, con anterioridad a las reformas a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública (R.O. Suplemento 140, 07/10/2025) y a su Reglamento General (R.O. Noveno Suplemento 153, 28/10/2025). En aplicación del principio *tempus regit actum*, la normativa primariamente aplicable a la potestad de imposición de multas y al régimen de recepciones del referido contrato es la vigente a la fecha de su suscripción: los artículos 71 y 81 de la LOSNCP y los artículos 292, 293, 294 y 323 del Reglamento General, en su texto anterior a la reforma. Se deja constancia de que la regulación reformada (artículos 372, 375, 376 y 377 del RGLOSNCP vigente) reproduce en esencia las mismas exigencias procedimentales, por lo que la decisión es idéntica bajo ambas versiones normativas.

**Que,** El artículo 293 del Reglamento General a la LOSNCP, vigente a la fecha de suscripción del contrato, estableció el procedimiento obligatorio para la imposición de multas: (i) informe motivado del administrador del contrato suscrito dentro del término de siete (7) días contados a partir del hecho que motiva el incumplimiento; (ii) notificación al contratista en el término máximo de tres (3) días de su suscripción; (iii) término de cinco (5) días para el ejercicio del derecho a la defensa; y (iv) acto administrativo de imposición notificado dentro del término máximo de tres (3) días de emitido. Del expediente se verifica que el Administrador del Contrato Arq. Carlos Puetate, reconoce que el supuesto incumplimiento ocurrió el 8 de enero de 2025; sin embargo, no consta ningún informe motivado emitido dentro de los siete días siguientes a esa fecha, no existe notificación oportuna al contratista para el ejercicio de su defensa durante la ejecución contractual, y no consta acto administrativo de imposición emitido conforme al procedimiento legal. El Informe GADMCC-DOT-ADM-002-2026 fue notificado el 16 de abril de 2026, esto es, más de quince meses después del hecho motivante, lo que configura una vulneración del debido proceso administrativo garantizado en el artículo 76 de la Constitución de la República.

**Que,** Consta en el expediente que el 23 de diciembre de 2025 operó y fue notificada la recepción presunta de pleno derecho a favor del contratista, conforme al artículo 81 de la LOSNCP y al artículo 323 del Reglamento General vigente a la fecha del contrato. La recepción presunta produce los mismos efectos jurídicos que una recepción definitiva expresa, incluida la terminación de la relación contractual, quedando a salvo únicamente la liquidación técnico-económica. La Resolución No. 08-2024 de la Corte Nacional de Justicia, de carácter obligatorio y con efectos erga omnes, estableció que las multas contractuales obedecen al ejercicio de la facultad coercitiva de la administración, que su detección e imposición debe ser oportuna, y que hacerlo de manera paralela a la terminación del contrato o posterior a ella acarrea su ilegalidad. El Informe impugnado fue notificado 114 días después de la terminación del contrato por recepción presunta, cuando la Administración ya no conservaba competencia temporal para formalizar la imposición de multas no notificadas durante la ejecución, configurándose la causal de nulidad del artículo 105 numeral 4 del COA: acto dictado fuera del tiempo para ejercer la competencia, gravoso para el interesado.

**Que,** Las multas contractuales tienen naturaleza coercitiva y su única finalidad es impulsar el cumplimiento oportuno de las obligaciones durante la ejecución del contrato. Pretender imponer una multa más de quince meses después del supuesto incumplimiento, una vez extinguida la relación contractual, vacía de contenido su finalidad preventiva y correctiva, convirtiéndola en una

sancción retroactiva carente de sustento normativo, contraria a los principios de razonabilidad, proporcionalidad (Art. 76 num. 6 CRE) y seguridad jurídica (Art. 82 CRE).

**Que.** Conforme a los artículos 226, 227 y 228 del COA, en el recurso de apelación puede alegarse y declararse la nulidad del acto administrativo. Verificada la concurrencia de vicios sustanciales en el procedimiento (Art. 99 y 100 COA) y en la competencia temporal (Art. 105 num. 4 COA), corresponde declarar la nulidad del Informe GADMCC-DOT-ADM-002-2026 y, no requiriéndose actuaciones adicionales, resolver sobre el fondo del asunto conforme al artículo 228 numeral 1 del COA. Se deja constancia de que la presente resolución no agrava la situación inicial del recurrente, en cumplimiento del artículo 223 del COA.

En uso de las atribuciones que confieren la Constitución de la República del Ecuador, el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, el Código Orgánico Administrativo, La LOSNCP y su reglamento:

### RESUELVE:

**Art. 1.- ACEPTAR** íntegramente el Recurso de Apelación interpuesto por el Arq. Washington Eduardo Rodríguez Vallejo contra el Informe GADMCC-DOT-ADM-002-2026 del Administrador del Contrato de Consultoría No. 009-GADMCC-2024, por haberse verificado la inobservancia del procedimiento obligatorio para la imposición de multas previsto en el artículo 293 del Reglamento General a la LOSNCP vigente a la fecha de suscripción del contrato, la pérdida de competencia temporal derivada de la terminación contractual por recepción presunta de pleno derecho, y la desnaturalización de la finalidad coercitiva de la multa.

**Art. 2.- DECLARAR LA NULIDAD** del Informe GADMCC-DOT-ADM-002-2026, de conformidad con los artículos 99, 100, 105, 226, 227 y 228 del Código Orgánico Administrativo, quedando dicho acto sin efecto jurídico alguno, incluida la multa de USD 5.807,44 en él determinada.

**Art. 3.- DISPONER** al Administrador del Contrato procedan con la liquidación definitiva del Contrato de Consultoría No. 009-GADMCC-2024, tomando como base los estudios de las Fases I, II y III entregados por el contratista e incorporados al patrimonio institucional.

**Art. 4.- DISPONER** a la Dirección de Obras y Servicios Públicos, a la Dirección de Ordenamiento Territorial y a la Unidad de Compras Públicas que, en lo sucesivo, los administradores de contrato observen estrictamente el procedimiento obligatorio para la detección, trámite e imposición de multas contractuales, dentro de los términos legales, garantizando el derecho a la defensa del contratista, y el debido proceso.

**Art. 5.- NOTIFICAR** la presente Resolución al recurrente Arq. Washington Eduardo Rodríguez Vallejo y a su patrocinadora Abg. Ximena Flores Carrera, en los correos electrónicos xme\_pds@hotmail.com y habitario@yahoo.es señalados en el expediente; y comunicarla al Administrador del Contrato, a la Dirección de Ordenamiento Territorial, a la Dirección Financiera, a la Dirección de Obras y Servicios Públicos y a la Unidad de Compras Públicas, para los fines administrativos y legales pertinentes.

**Art. 6.- ENCARGAR** a la Procuraduría Síndica Municipal la práctica de las notificaciones ordenadas, la custodia del expediente y la verificación del cumplimiento de la presente Resolución, a través de la Ab. Sofía Magdalena Yépez Bimboza, Secretaria del Proceso.

**Art. 7.-** La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su notificación, de conformidad con el artículo 101 del Código Orgánico Administrativo. De esta Resolución queda agotada la vía administrativa, pudiendo el interesado acudir a la vía judicial contencioso administrativa de estimarlo pertinente.

**COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-**

Dado y firmado en el despacho de la Alcaldía del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Colta, en Villa La Unión, a los 11 días del mes de junio de 2026.

**Julio Manuel Guaminga Anilema**  
**ALCALDE DEL CANTÓN COLTA**  
**GAD MUNICIPAL DEL CANTÓN COLTA**

**RAZÓN.-** La presente Resolución fue elaborada en la Procuraduría Síndica del GADMCC, debidamente revisada por Jorge Lenin Gaviláñez Obregón, Procurador Síndico Municipal, con base a la información que se desprende del expediente administrativo GADMCC-A-02-2026 y al Informe Jurídico.-

Administración 2023-2027

**Jorge Lenin Gaviláñez Obregón**  
**PROCURADOR SÍNDICO MUNICIPAL GADMCC**

**Ab. Sofía Magdalena Yépez Bimboza**  
**SECRETARIA DEL PROCESO**